

DIPUTADA MARIBEL LEÓN CRUZ
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN
PERMANENTE PARA EL SEGUNDO
PERÍODO DE RECESO DEL SEGUNDO AÑO
LEGISLATIVO DE LA LXIV LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO.

PRESENTE.

EVER ALEJANDRO CAMPECH AVELAR, Diputado integrante de la LXIV Legislatura del Congreso del Estado de Tlaxcala, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 46, fracción I y 54, fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 9, fracción II y 10 apartado A fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala; y 114 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala, someto a consideración de esta Soberanía, la presente **Iniciativa con Proyecto de Decreto, por el que se reforma el artículo 3002 del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. Marco histórico federal.

Nuestro actual Código Civil Federal, originalmente expedido como “Código Civil para el Distrito y los Territorios Federales en Materia Común, y para toda la República en Materia Federal”, publicado en el Diario Oficial de la Federación en cuatro partes los días 26 de mayo, 14 de julio, 3 y 31 de agosto de 1928; conforme su exposición de motivos, se emitió con la finalidad de armonizar los intereses individuales con los sociales, corrigiendo el exceso de individualismo, que a decir de la comisión redactora, imperó en el Código Civil de 1884.

Así las cosas, el Libro Tercero del código en comento, consigna hasta la fecha las sucesiones en su doble forma: la testamentaria y la legítima. Cuya reforma en palabras de la comisión redactora: “... se buscó la mayor simplificación y rapidez de los juicios sucesorios, para evitar que su retardo indefinido produzca el estancamiento de los bienes de la herencia, apartándolos de hecho de la libre circulación de la riqueza.”¹

¹ García Téllez, Ignacio. *Motivos, colaboración y concordancias del Nuevo Código Civil Mexicano*. (México, D.F.: Flavio González, Abogado, 1932), p. 36

En ese entramado, el artículo 1717 del Código citado, que se mantiene intocado a la fecha, consigna una modalidad de venta especial en materia de bienes de la sucesión, incluidos los inmuebles, que consiste en aquella que se realiza por el albacea con el consentimiento de los herederos o en su defecto, con autorización judicial, para vender algún bien con motivo de pagar alguna deuda u otro gasto urgente, desde luego relacionado con la misma sucesión, en los términos siguientes:

Artículo 1717.- *Si para el pago de una deuda u otro gasto urgente, fuere necesario vender algunos bienes, el albacea deberá hacerlo, de acuerdo con los herederos, y si esto no fuere posible, con aprobación judicial.*

A la luz de las razones de simplificación y rapidez, alegadas por la Comisión redactora, se comprende la inclusión de la posibilidad de una venta de tal naturaleza con el único requisito del acuerdo de los herederos, requiriendo excepcionalmente la aprobación judicial.

No obstante, de la lectura integral de la exposición de motivos del Código Civil Federal en vigor, de fecha 12 de abril de 1928, ni de la revisión al proyecto del referido Código, formulada por la Comisión redactora el 21 de julio de 1928, se desprende justificación explícita de la redacción del artículo 1717 transcrito. No obstante, se trata de un supuesto existente en la legislación civil a la fecha.

Es de destacar que en la aplicación de la referida figura se ha ocupado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como lo prueba el siguiente criterio judicial correspondiente a la Quinta Época, emitido por la entonces Tercera Sala:

“El artículo 1717 del Código Civil del Distrito Federal, establece que para el pago de una deuda u otro gasto urgente de la sucesión, fuere necesario vender algunos bienes, el albacea deberá hacerlo, de acuerdo con los herederos, y si esto no fuere posible, con aprobación judicial; y el artículo 1765 del propio ordenamiento, previene que la venta de bienes hereditario para el pago de las deudas y legados, se hará en pública subasta, a no ser que la mayoría de los interesados acuerde otra cosa, por lo que si el Juez concedió la autorización para vender, sin expresar si la venta podía efectuarse fuera de subasta, y en tal caso, bajo qué condiciones, no puede entenderse que esa autorización, concedida en términos generales, exima al albacea para vender sin la formalidad de la subasta pública, y faltando este requisito, sin que hubiere mediado la autorización correspondiente, es

indudable que una operación de compraventa consignada en un minuta, que nos es más que una venta informal, resulta nula.”²

II. Marco histórico local.

En 1945 se promulgó el Código Civil del Estado de Morelos, publicado en el Periódico Oficial de aquella Entidad, Edición Especial, Sección Segunda, 5ta. Época, número 1175, el 24 de febrero de 1946, hoy día abrogado por su nuevo Código Civil, en vigor desde el 01 de enero de 1994; considerado el primero, como el de mayor trascendencia en el Derecho Civil mexicano, en palabras de la Comisión redactora de nuestro Código Civil vigente³, obra aquella de los maestros Rafael Rojina Villegas y José Rivera Pérez, Código seguido en parte por nuestro Estado al redactarse precisamente el nuestro.

Así en aquel ordenamiento se incluyó el artículo 1730, con la redacción siguiente:

Artículo 1730.- *Si para el pago de una deuda u otro gasto urgente fuere necesario vender algunos bienes, el albacea deberá hacerlo, de acuerdo con los herederos, y si esto no fuere posible, con aprobación judicial.*

El nuevo Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, publicado en el Periódico Oficial de aquella Entidad el 13 de octubre de 1993, vigente a la fecha, conservo la referida institución en su artículo 844 con el epígrafe “VENTA DE BIENES POR EL ALBACEA DEBIDO A GASTOS URGENTES”, al tenor siguiente:

ARTICULO 844. -

VENTA DE BIENES POR EL ALBACEA DEBIDO A GASTOS URGENTES.
Si para el pago de una deuda u otro gasto urgente fuere necesario vender algunos bienes, el albacea deberá hacerlo, de acuerdo con los herederos, y si esto no fuere posible, con aprobación judicial.

² “SUCESIONES, GASTOS URGENTES DE LAS.” Tercera Sala, Tesis [A.], *Semanario Judicial de la Federación*. Quinta Época, Tomo XLVII, p. 4397. Reg. digital: 359015

³ Cajica Camacho José Ma. *Exposiciones de motivos de los códigos de Tlaxcala, Quintana Roo y Puebla*. (Puebla, Pue: Editorial Cajica, 2000), p. 442

Cabe hacer mención que la exposición de motivos de aquella legislación sustantiva, dedicó al apartado denominado Sucesiones, cuatro párrafos, señalando que la normatividad que regula las sucesiones, constituye el *“... contexto sustantivo civil mayormente consolidado, por lo que en consecuencia deja un radio de acción sumamente limitado en su aspecto reformativo.”*⁴ Sin dedicar consecuentemente ninguna razón a conservar la institución civil de la venta especial, que se viene haciendo referencia, pero que explica precisamente su existencia como una institución afianzada.

Posteriormente, con motivo de la expedición del Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” de aquella Entidad con fecha 06 de septiembre de 2006, se derogó el artículo 844 del Código Civil del Estado de Morelos en vigor, pero su contenido pasó intacto a integrar el artículo 805 de la referida legislación sustantiva familiar, en los términos siguientes:

“ARTÍCULO 805.- VENTA DE BIENES POR EL ALBACEA DEBIDO A GASTOS URGENTES. *Si para el pago de una deuda u otro gasto urgente fuere necesario vender algunos bienes, el albacea deberá hacerlo, de acuerdo con los herederos, y si esto no fuere posible, con aprobación judicial.”*

La exposición de motivos del Código Familiar del Estado de Morelos en vigor, aduce el rescate que se realizó de la mayoría de instituciones familiares ya reglamentadas en el Código Civil vigente de aquella Entidad.⁵ Ahora bien, dado que nada se dice en dicha exposición respecto de esta figura de venta especial, debe conjeturarse que se trata de una de aquellas instituciones rescatadas, por lo que en cierto sentido, su sola supervivencia en el devenir del trabajo legislativo, implica que atiende a una realidad social.

⁴ Servicio en línea de difusión del Marco Jurídico Estatal vigente. Consejería Jurídica del Estado de Morelos, año de revisión 2023. Acceso el 25 de mayo de 2023. URL: <http://marcojuridico.morelos.gob.mx/codigos.jsp>

⁵ Ídem.

Ahora bien, las entidades colindantes con nuestro Estado también tienen integrada esta figura, tal como se pasa a demostrar a continuación:

- a) **Estado de Hidalgo**, conforme al Código Civil para el Estado de Hidalgo vigente, publicado en el Apéndice al número 38 del Periódico Oficial de aquella Entidad con fecha 08 de octubre de 1940, la figura de la venta especial que se expone, esta consignada en idénticos términos a la figura federal y de la legislación del Estado de Morelos, en su Libro Tercero titulado “De las sucesiones”, en los términos siguientes:

“Artículo 1698.- Si para el pago de una deuda u otro gasto urgente, fuere necesario vender algunos bienes, el albacea deberá hacerlo, de acuerdo con los herederos, y si esto no fuere posible, con aprobación judicial.”

- b) Por cuanto hace al **Estado de México**, el Código Civil del Estado de México en vigor, publicado en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno” de aquella Entidad, con fecha 07 de junio de 2022, contempla la figura de la venta especial que nos ocupa, normada en su artículo 6.236 con el epígrafe “Venta de bienes hereditarios por el albacea”, dentro del Libro Sexto dedicado a las sucesiones, en idénticos términos:

“Artículo 6.236.- Si para el pago de una deuda u otro gasto urgente fuere necesario vender algunos bienes, el albacea deberá hacerlo, de acuerdo con los herederos, y si esto no fuere posible, con aprobación judicial.”

- c) El caso del **Estado de Puebla** es diferente, dado que la exposición de motivos del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla en vigor, publicado en el Periódico Oficial del Estado de aquella Entidad el 30 de abril de 1985, cuya Comisión redactora estuvo presidida al igual que la de del Código Civil de Tlaxcala, por el Licenciado José Ma. Cajica Camacho, tampoco expresa los motivos que le llevaron a incluir en su Libro Sexto en que se regulan las sucesiones, el artículo 3467 en términos ligeramente distintos a los expuestos, como se transcribe a continuación:

“Artículo 3467

Si para el pago de una deuda u otro gasto urgente fuere necesario vender algunos bienes, el albacea deberá hacerlo de acuerdo con los herederos y con aprobación judicial si en la sucesión hay incapaces.”

De la transcripción destaca que la excepción de requerir la autorización judicial para esta clase de venta especial de bienes, se restrinja a la existencia de incapaces en la sucesión aún y cuando exista el acuerdo de los demás herederos. De lo que se infiere que esta clase de venta no puede hacerse sin la conformidad de los herederos, aun cuando el Albacea quisiera acudir a pedir la autorización judicial por no estar prevista en la disposición legal, lo que nos recuerda el ánimo esencial en las sucesiones de que prevalezca el acuerdo de los herederos. Así, aún con esta ligera diferencia, esta clase de venta especial prevalece como figura operante en la legislación poblana.

- d) En cuanto a la **Ciudad de México**, aunque no se trata de una Entidad colindante con nuestro Estado, en el centro del país debe reconocerse que se trata del máximo referente en materia de legislación de avanzada, por lo que su Código Civil nos brinda luz sobre la figura de venta especial que se viene invocando, así su Código Civil en vigor, en el entendido de que en algún momento fue el mismo que hoy es el Código Civil Federal, hasta el cambio de su denominación por reforma publicada en la Gaceta Oficial del -entonces- Distrito Federal con fecha 25 de mayo de 2000, en su Libro Tercero denominado “De las sucesiones”, contempla intocado el artículo 1717 del tenor siguiente:

“ARTICULO 1717.- Si para el pago de una deuda u otro gasto urgente, fuere necesario vender algunos bienes, el albacea deberá hacerlo, de acuerdo con los herederos, y si esto no fuere posible, con aprobación judicial.”

De tal transcripción se deduce que el Congreso de la Ciudad de México, no ha tenido intención de modificar ni de derogar tal figura, sino de mantenerla operante.

Asimismo, la legislación común de la Ciudad de México ha sido la que ha dado pie a la postura de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, referente a que el Albacea de la sucesión debe hacer uso de su facultad de decidir sobre la venta de bienes para el pago de una deuda u otro gasto urgente, aún contra la voluntad de los herederos, acudiendo a la aprobación judicial, lo que precisamente confirma la regla

de que acudir a la autorización judicial es la excepción, tal y como se transcribe a continuación:

“... un heredero no está en posibilidades de demandar el pago de una pensión alimenticia a cargo de la sucesión legítima de la cual forma parte. Sin embargo, precisamente en su carácter de heredero legítimo, puede ejercitar la acción durante el juicio intestamentario a fin de que se efectúe la distribución provisional de los productos de los bienes hereditarios, si los hubiera, así como exigir al albacea de la sucesión que tome todas las medidas necesarias que su cargo le confiere para solventar su urgencia alimentaria. Lo anterior, con fundamento en los artículos 1717 y 1758 del Código Civil para el Distrito Federal, hoy Ciudad de México, que establecen la facultad para el albacea de decidir sobre la venta de los bienes que integran el caudal hereditario para el pago de una deuda u otro gasto urgente, aun en contra de la voluntad de los herederos, con la aprobación del juez.”⁶

En nuestro Estado el Código Civil en vigor, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala el 20 de octubre de 1976, mismo que abrogó el Código sustantivo de 1929, en palabras de su Comisión redactora dicho Código aspiraba a: *“... que las pocas modificaciones profundas y radicales, que proponemos en este proyecto, son producto de las directrices emanadas de la Constitución Política Federal que desde 1917 rige al país; que esas proposiciones de convertirse en ley, serán un paso más en el camino de la socialización del Derecho privado mexicano iniciada por el Código Civil Federal de 1928 y continuada por los posteriores ordenamientos civiles de los Estados.”⁷*

De lo que se concluye que sigue la misma línea del Código Civil Federal de 1928, además de la confesión del Presidente de la Comisión redactora, Licenciado José Ma. Cajica Camacho, de haber seguido el modelo del Código Civil del Estado de Morelos

⁶ “JUICIO INTESTAMENTARIO. EL HEREDERO LEGÍTIMO PUEDE EJERCER LA ACCIÓN DE DISTRIBUCIÓN PROVISIONAL DE LOS PRODUCTOS DE LOS BIENES HEREDITARIOS, A FIN DE ALIVIAR SUS NECESIDADES MÁS APREMIAENTES DURANTE EL CURSO DE AQUÉL (LEGISLACIÓN CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL, HOY CIUDAD DE MÉXICO).” Primera Sala, Tesis [A.]: 1a. CXLV/2016 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 30, Tomo II, mayo de 2016, p. 1029. Reg. digital: 2011651

⁷ Cajica Camacho José Ma. *Exposiciones de motivos de los códigos de Tlaxcala, Quintana Roo y Puebla*. (Puebla, Pue: Editorial Cajica, 2000), p. 54-55.

de 1945, lo que explica la existencia correlativa en idénticos términos del artículo 3002 del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en los términos siguientes:

ARTICULO 3002.- *Si para el pago de una deuda u otro gasto urgente fuere necesario vender algunos bienes, el albacea deberá hacerlo de acuerdo con los herederos; y si esto no fuere posible con aprobación judicial.*

Asimismo, de la lectura de la exposición de motivos del Código Civil para el Estado de Tlaxcala en vigor, en lo referente al Libro Sexto donde se regula lo concerniente a las sucesiones, no se advierte alusión alguna a la materia de la que trata este numeral. No obstante, esta modalidad especial de venta de bienes -incluidos los inmuebles- se trata de un supuesto legal existente y operante.

III. Problemática social.

Conforme lo que se ha venido exponiendo, el artículo 3002 del Código Civil en vigor en el Estado, prevé la figura de la venta de bienes por parte del Albacea, para el caso de que exista una deuda o algún gasto urgente, evidentemente relacionado con la sucesión, por lo que se trata de una figura vigente, conforme se transcribe a continuación:

ARTICULO 3002.- *Si para el pago de una deuda u otro gasto urgente fuere necesario vender algunos bienes, el albacea deberá hacerlo de acuerdo con los herederos; y si esto no fuere posible con aprobación judicial.*

Así las cosas, la aplicación práctica del referido numeral, el que debe decirse es muy escueto en sus tres líneas, presenta a la fecha los siguientes inconvenientes:

- a) No precisa qué tipo de nombramiento de Albacea se requiere para poder realizar esa clase de ventas, considerando que nuestro Código Civil distingue 2 clases de albaceas por sus alcances, y que a su vez uno de ellos tiene 2 modalidades por el tipo de sucesión en que se designa, como se ilustra a continuación:
 - a. **Albacea General**, el que tiene a su cargo el cumulo de deberes, previsto por el artículo 2991 del Código Civil, y que puede ser de 2 tipos dependiendo de la clase de sucesión en que se designa:
 - i. **Albacea Testamentario**, también llamado Ejecutor, que es nombrado en sucesiones testamentarias por el testador, conforme al artículo 2969 del invocado código y que, en caso

de no haber sido nombrado por aquél, no aceptar el cargo o estar extinto al momento de abrirse el testamento, puede revestir 2 tipos en razón de la duración de su encargo:

1. **Albacea Testamentario Provisional**, cuando no fue designado en el testamento, el nombrado se niegue a desempeñar el cargo o falte por cualquier causa, y no haya herederos ni legatarios que lo elijan, será nombrado por el Juez, conforme a los artículos 2976 y 2977 del Código Civil, hasta en tanto se declaren herederos legítimos para la elección de uno definitivo; y
 2. **Albacea Testamentario Definitivo**, el designado por el testador, o bien cuando no haya sido nombrado por aquél y lo hagan los herederos o en su caso los legatarios, conforme a los artículos 2970 y 2976 del Código Civil vigente.
- ii. **Albacea Intestamentario**, el que se designa dentro del juicio de intestado conforme el capítulo III del Título Décimo del Código de Procedimientos Civiles en vigor, y que puede ser de 2 tipos en razón de la duración de su encargo:
1. **Albacea Intestamentario Provisional**, el nombrado en primera junta de herederos, ya sea por los herederos que concurran o por el Juez en caso de que aquellos no acrediten derechos hereditarios, conforme los artículos 1200 y 1201 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado en vigor; y
 2. **Albacea Intestamentario Definitivo**, el nombrado por los herederos legítimos así declarados en segunda junta de aquellos, una vez publicados los edictos de estilo, conforme los artículos 1206 y 1207 del Código de Procedimientos Civiles en vigor.

- b. **Albacea Especial**, el nombrado por el testador en sucesiones testamentarias, y que le confía una tarea especial, conforme al artículo 2985 del Código Civil, así como aquel Albacea General que revoquen los herederos, pero haya recibido un encargo especial del testador, en términos del artículo 3031 del Código Civil del Estado.
- b) El numeral no precisa si esta clase de venta se debe realizar exclusivamente para saldar las deudas mortuorias previstas en el artículo 3039 de nuestro Código Civil, así como para cubrir los gastos causados por la sucesión y los créditos alimenticios previstos en el artículo 3041 del invocado código sustantivo. Los que en todo caso se deducen de los referidos artículos, son los únicos que se pueden pagar antes de la formación de inventarios, y por exclusión de aquellas enajenaciones que prohíbe el artículo 1293 del Código de Procedimientos Civiles vigente, que se refieren a aquellos bienes que formen parte del inventario;
- c) Para el caso de la venta de bienes inmuebles, el artículo en comento tampoco prevé la forma en que el Juez ante quién se tramita la sucesión, tome conocimiento de los bienes que se enajenan por esta modalidad y, por lo tanto, el procedimiento se vuelve obscuro pues impide a cualquier presunto heredero o aquél que se crea con derecho a realizar petición de herencia posterior, conocer que bienes se han enajenado previamente a la formación de inventarios; y
- d) Finalmente, aunque se infieren las etapas en que puede realizarse esta modalidad de venta, tampoco establece con precisión en que etapa de la sucesión impide que se realice esta clase de ventas.

Estos inconvenientes, especialmente en el caso de la venta de bienes inmuebles, han resultado en un posicionamiento de los fedatarios públicos de nuestro Estado, en limitarse en la celebración de esta clase de compraventas, las que como se ha venido insistiendo no puede alegarse su innecesaria existencia, dada cuenta de la reiteradísima inclusión por parte de la legislación federal y la del fuero común del centro del país, que confirma su benéfica contemplación en la legislación local.

Entre las virtudes de la existencia de la figura expuesta, de manera especial figura el proporcionar los medios económicos para saldar los gastos que genera la misma tramitación de la sucesión. Máxime cuando la masa de la sucesión no se integra por dinero en efectivo, y el número de herederos es limitado, lo que no permite el avance del trámite

por no haber herederos que contribuyan a los gastos y complica sobremanera el desempeño del cargo del Albacea.

Consecuentemente, resulta evidente que el artículo 3002 de nuestro Código Civil, requiere una reforma que lo reconfigure, fortaleciendo la figura contemplada, que de certeza jurídica a quienes acudan a ella y permita a los fedatarios públicos, en el caso de bienes inmuebles, participar en la celebración de aquellas compraventas con la certeza de que se realizan a todas luces fundadas en la buena fe de los comparecientes.

Desde luego, lo anterior no implica otorgar a los fedatarios un papel de juzgadores sustitutos, pues resultaría excesivo establecer que deba probarse ante aquellos, verbi gratia, el pago de la deuda o la urgencia del gasto que se requiere realizar, pues se perdería de vista que, en el primer caso previsto en el artículo en comento, se trata de la supremacía del acuerdo de los herederos con el Albacea para realizar la venta, y por lo tanto de dar agilidad y certeza a la enajenación, no de llenarla de excesivas complicaciones que obliguen irremediablemente a los herederos y al Albacea a acudir a la autorización judicial, y con ello evitar una posible demora judicial.

En mérito de lo expuesto y fundado someto a la consideración del Pleno de esta Asamblea Legislativa, el siguiente:

PROYECTO
DE
DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 45, 46 fracción I, 47, 48 y 54 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 9, fracción II y 10, Apartado A fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala; y 114 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala; **se reforma** el artículo 3002 del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, para quedar como sigue:

ARTICULO 3002.- Si para el pago de una deuda **mortuoria** u otro gasto urgente, **causado por la sucesión o algún crédito alimenticio**, fuere necesario vender algunos bienes, el albacea **definitivo, designado en juicio testamentario o testamentario**, deberá hacerlo de acuerdo con los herederos; y si esto no fuere posible, **o existan incapaces en la sucesión, lo hará con aprobación judicial.**

Cuando la venta sea de bienes inmuebles, y se realice con el acuerdo de los herederos, se sujetará a las reglas siguientes:

- I. En la escritura pública en que se haga constar el acto, se deberá consignar como antecedente de manera enunciativa, la deuda, gasto urgente o crédito alimenticio de que se trate;
- II. Dentro de los diez días hábiles siguientes al que se haya otorgado la escritura pública, el Notario Público ante quien se haya celebrado el acto, deberá girar oficio al Juez ante quien se tramita la sucesión, informándole el número de instrumento y la fecha en que se haya otorgado, los nombres de los otorgantes, el nombre y ubicación del bien objeto de la operación, las medidas y colindancias de aquél, así como los antecedentes registrales que permitan su identificación, y
- III. El Notario Público ante quien se haya otorgado la escritura pública, incorporara al apéndice el acuse del oficio en que conste el informe al Juez ante quien se tramita la sucesión, e insertará una copia de aquél al testimonio que se expida, sin cuyo requisito no se inscribirá por el Registro Público de la Propiedad.

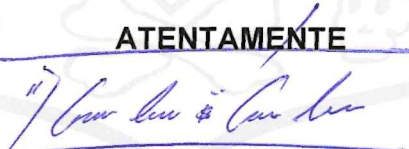
TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala.

AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE Y MANDE PUBLICAR

Dado en el Palacio Juárez, recinto oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, a los siete días del mes de junio de dos mil veintitrés.

ATENTAMENTE


DIPUTADO EVER ALEJANDRO CAMPECH AVELAR
REPRESENTANTE ELECTORAL DEL DISTRITO ELECTORAL LOCAL I



TLAXCALA
LXIV LEGISLATURA
DIP. EVER ALEJANDRO
CAMPECH AVELAR